



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dos de febrero de dos mil veintiuno.

<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ARMANDO SÁNCHEZ BONILLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: ESE DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE RIVERA</b>
	<b>INVITACIÓN CONCURSO DE MÉRITOS</b>
	<b>PROVEER CARGO GERENTE DE LA ESE</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>: NULIDAD</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>: SENTENCIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 41 001 23 31 000 2010 00019 00</b>
<b>ACTA</b>	<b>: VIRTUAL 002</b>

Evacuadas las correspondientes ritualidades, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden la actuación, procede la Sala a emitir pronunciamiento de mérito<sup>1</sup>.

## **I.- ANTECEDENTES.**

### **1.- La demanda.**

Armando Sánchez Bonilla promueve la acción de nulidad consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, en procura de que "...se declare la nulidad de INVITACIÓN que hace LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA-H, mediante la cual se invita "A todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos aquí señalados para que participen en el concurso de méritos que tiene por objeto organizar una lista con los aspirantes más idóneos y con base en la cual se conformará la terna para la designación del Gerente General de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE RIVERA, HUILA, DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN".

---

<sup>1</sup> El proceso fue repartido el 18 de enero de 2010 al Magistrado Gerardo Iván Muñoz Herminda (f. 46). El 24 de julio de 2022, en cumplimiento del Acuerdo CSJH-PASAA12-036 del 14 de julio de 2012, el proceso fue repartido a la Magistrada Zoranny Castillo Otálora (f. 173). El 11 de febrero de 2014 el proceso fue repartido al Magistrado Guillermo Poveda Perdomo (quien fue designado Magistrado de Descongestión, f. 182). El 18 de abril de 2016 el proceso fue repartido al Magistrado José Miller Lugo Barrero por su homóloga Ana María Correa Ángel. El 21 de julio de 2016, el proceso fue remitido a la Sala de Descongestión de Bogotá, y devuelto sin fallo el 19 de diciembre de 2016. El 23 de marzo de 2017 se realizó el cambio de ponente, correspondiendo a la Sala Cuarta (consulta de procesos de la Rama Judicial).

## **2.- Fundamentación fáctica.**

En esencia, aduce que mediante publicación realizada en el diario La Nación el 7 de noviembre del 2009, la junta directiva de la *ESE Divino Niño del Municipio de Rivera* formuló una invitación a quienes estuvieran interesados en participar en el concurso de méritos para escoger el gerente general de dicha institución. La invitación también fue publicada en las carteleras del hospital.

Mediante oficio 5.15.2.01 del 11 de marzo de 2009, la ESAP territorial Huila presentó la propuesta técnico económica para la estructurar y desarrollar el concurso de méritos, y el 15 de octubre de 2009 se suscribió el contrato interadministrativo 060, con el objeto de que adelantara el respectivo concurso para conformar la terna.

Los requisitos del cargo se establecieron siguiendo las preceptivas consagradas en el numeral 22.3.3 del artículo 22 del Decreto 785 de 2005. La invitación se realizó siguiendo las ritualidades de la Ley 1122 de 2007, del Decreto 800 de 2008 y de la resolución 165 de del mismo año.

La convocatoria desconoció la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, quien en diferentes pronunciamientos ha establecido, que en estos concursos no debe haber ningún aspecto subjetivo por parte del nominador, como ocurre en la convocatoria, ya que se pretende hacer lista para convocar a una terna de la cual se elegirá al gerente, contraponiéndose a la ley y a la línea jurisprudencial, que afirma que el que debe ser nombrado es quien obtenga el primer puesto.

Destaca que existe violación del elemento objetivo de selección como factor decisivo en la aplicación de los principios que deben regir la convocatoria, al no existir pruebas eliminatorias.

Reprocha la cita que se hace en la convocatoria de la sentencia SU-480 de 1997 y tenerla como criterio para valorar los antecedentes de los aspirantes, ya que no se relaciona con los aspectos relacionados el concurso.

## **3.- Fundamentación legal.**

Considera que la invitación vulnera el artículo 125 de la Constitución Política, la Resolución 165 de 2008 y las sentencias SU-089 de 1999, C-040 de 1995 y SU-136 de 1998.

Sin embargo, no realizó ningún análisis para acreditar la alegada violación; limitándose a afirmar que se desconocieron los elementos objetivos y de imparcialidad en la escogencia que a través de la misma se pretende, pues se convoca a un concurso donde quedan elementos subjetivos para que el nominador designe no necesariamente al mejor (sin precisar ni concretar el cargo).

#### **4.- La oposición.**

La entidad accionada se opone a la pretensión de nulidad, considerando que los argumentos son vagos e imprecisos y que la invitación no es un acto administrativo. Además, no expresa con claridad las normas jurídicas violadas ni el concepto de la violación.

De otra parte, destaca que para realizar la invitación se tuvo en cuenta el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, el Decreto 800 de 2008 y la Resolución 165 del mismo año.

A título de exceptivas, propuso las siguientes:

*a.- Falta de los requisitos formales de la demanda e incompetencia del juez para pronunciarse sobre normas presuntamente vulneradas.*

Los actos administrativos expedidos gozan de presunción de legalidad, y son legales hasta que no sean declarados nulos por la jurisdicción contenciosa, la cual es rogada, por lo que el accionante se encuentra en la obligación de indicar con precisión las normas presuntamente vulneradas (numeral 4 del artículo 137 del CCA). El demandante incumplió con dicho deber, porque se limitó a citar las normas presuntamente vulneradas con la expedición de la invitación a concurso de méritos reprochada, sin explicar el concepto de dicha violación.

*b.- Inexistencia de acto administrativo, objeto de la acción pública de nulidad.*

El acto al que se le atribuye vicio de nulidad adolece de naturaleza jurídica y efectos propios de un acto administrativo, ya que es una simple invitación, y del mismo no se desprende una manifestación unilateral productora de efectos jurídicos, que creen, modifique o extingan derechos particulares o generales. Por lo tanto, es un simple acto de la administración, no susceptible de acción contenciosa.

## **5.- La prueba.**

### **5.1. Parte de mandante**

#### **a.- Documental.**

Con la demanda se allegó copia auténtica de la invitación que efectuó la Junta Directiva de la ESE Divino Niño del Municipio de Rivera (f. 8 al 14.).

- Copia auténtica de oficio, por medio del cual la ESAP remitió copia de la minuta del contrato interadministrativo (f.15 a 17.).

Copia auténtica de la propuesta técnico-económica del concurso de méritos para la conformación de una lista de candidatos a la terna con base en la cual se designara al gerente o director de la ESE Hospital Divino Niño (f. 18 a 44.)

### **5.2. Parte demandada**

#### **a.- Documental.**

Con la contestación de la demanda se allegó copia auténtica de página del periódico La Nación, donde se publicó la invitación (f. 145).

Copia simple del Decreto 004 de enero 26 de 2010, mediante el cual se nombra a la gerente de la ESE Hospital Divino Niño del Municipio de Rivera, con la respectiva acta de posesión (f. 146 a 147).

Copia simple de certificado del Secretario de Gobierno Social y Comunitario del Municipio de Rivera-Huila, dando fe que la doctora Lina María Vásquez Díaz es la gerentes de la ESE Hospital Divino Niño (f. 149.).

#### **b.- Testifical.**

El día 23 de febrero de 2012, se recepcionó el testimonio de Jaime Losada Garzón.

## **6.- Alegaciones de conclusión.**

#### **a.- Parte actora.**

Guardó silencio (f. 176).

## **b.- E.S.E. Hospital Divino Niño**

Guardó silencio (f. 176).

## **c. Ministerio Público.**

No rindió concepto.

## **II.- CONSIDERACIONES.**

### **1.- Las exceptivas propuestas.**

Merced al principio de congruencia, *ab initio* se abordará en análisis de las excepciones previas.

Como ya se indicará, la entidad accionada propuso la *falta de los requisitos formales de la demanda e incompetencia del juez para pronunciarse sobre normas presuntamente vulneradas* y la *inexistencia de acto administrativo, objeto de la acción pública de nulidad*. Considerando que en la demanda no se precisaron cuáles son las normas presuntamente violadas y que el acto enjuiciado no es pasible de control judicial, porque se trata de una simple invitación y no produce ningún efecto jurídico.

Al respecto, es del caso precisar lo siguiente:

a.- No obstante que la argumentación es bastante precaria, el actor considera que la invitación soslayó el artículo 125 de la Carta Política y la Resolución 165 de 2008, porque "al no haber pruebas eliminatorias dentro del concurso, se pierde el elemento objetivo en la selección como como un factor decisivo en la aplicación de los principios que deben regir la convocatoria", y porque a pesar de que se cita la sentencia SU-480 de 1997, "...cuando si bien es cierto que se relaciona con aspectos que tienen que ver con la seguridad social, no tiene nada que ver con la cita que se hace".

A pesar de la limitación, se debe entender que la carencia de pruebas eliminatorias se reprocha como la fuente de la nulidad. En tal virtud, formalmente se satisface el requisito establecido en el artículo 137-4º del CCA; es decir "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".

En tal virtud, se desestima la exceptiva.

b.- De otro lado, no existe duda que la referida "invitación" es un acto administrativo de carácter general; como quiera que establece las reglas del concurso de méritos que elaborará la terna entre quienes se designará el gerente de la entidad. Acto, al cual deben someterse quienes participen en la convocatoria y frente a ellos produce efectos legales.

De suerte que es un acto enjuiciable a través del control objetivo de nulidad. Por lo tanto, tampoco prospera esa excepción.

## **2.- El problema jurídico.**

Tomando como marco de reflexión el cargo formulado en la demanda, el asunto sub examine se contrae a establecer si el acto administrativo mediante el cual se hizo la invitación a participar en la convocatoria para integrar la terna de aspirantes a la gerencia de la ESE Divino Niño de Rivera, está viciado de nulidad porque no estableció pruebas eliminatorias y no permite realizar una escogencia objetiva (porque no se integrará una terna y no se podrá escoger al mejor concursante). Soslayando el artículo 125 de la Constitución Política, la Resolución 165 de 2008 y el Decreto 800 del mismo año (sin precisar ninguno de sus artículos).

## **3.- Lo probado.**

En el sub lite se encuentra acreditado lo siguiente:

a.- Contando con la asesoría de la Escuela Superior de Administración Pública, la Junta Directiva de la ESE Hospital Divino Niño de Rivera inició el concurso de méritos para conformar la terna de elegibles para designar al gerente de la entidad (de conformidad con lo establecido en la Ley 1122 de 2007, en el Decreto 800 de 2008 y en la Resolución 165 de 2008).

Con dicho propósito, el 7 de noviembre de 2009 se formuló una invitación pública "a todas las personas interesadas que cumplan los requisitos aquí señalados para que participen en el concurso de méritos que tiene por objeto organizar una lista con los aspirantes más idóneos y con base en la cual se conformará la terna para la designación del Gerente General...".

En la referida invitación se reguló el concurso de méritos, contiene información detallada del empleo convocado, el periodo de inscripciones (del 24 al 30 de noviembre de 2009), y las diferentes etapas del concurso:

*Requisitos del cargo.*

*Funciones del cargo.*

*Asignación mensual.*

*Inscripciones.*

*Documentos que deben presentarse.*

*Formación académica.*

*Educación superior (pregrado y postgrado).*

*Educación no formal.*

*Experiencia laboral.*

*Tramite del concurso de méritos.*

*Publicación de la lista de admitidos y no admitidos al proceso.*

*Reclamaciones a la lista de admitidos y no admitidos.*

*Respuesta a reclamaciones.*

*Publicación definitiva de la lista de admitidos y no admitidos al proceso.*

*Pruebas a aplicar y valorar de cada una de ellas dentro del proceso.*

*Estructura de la prueba de conocimientos.*

*Estructura de la prueba de competencias.*

*Valoración de antecedentes.*

*Publicación de resultados pruebas de conocimientos, competencias y valoración de antecedentes.*

*Reclamaciones a resultados de pruebas de conocimientos competencias y valoración de antecedentes.*

*Respuesta a reclamaciones.*

*Publicación definitiva de resultados pruebas de conocimientos, competencias y valoración de antecedentes.*

*Conformación y publicación lista de candidatos a la terna.*

*Conformación de terna (f. 8-14).*

b.- El 23 de febrero de 2012 el señor Jaime Losada Garzón (auxiliar administrativo de la ESE Divino Niño de Rivera y gerente ad hoc en el proceso de contratación con la Esap) rindió el testimonio, y refirió que participó en la elaboración de la invitación y que la misma se plegó al cumplimiento de los mandatos legales (f. 167 a 168.).

#### **4.- El nombramiento de los directores o gerentes de hospitales públicos.**

El artículo 194 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" creó las denominadas *empresas sociales del estado* "...que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".

A renglón seguido, el artículo 195-4º, ibídem, preceptúa que el director o representante legal será designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 de la misma obra; es decir: "serán nombrados por el jefe de la respectiva entidad territorial que haya asumido los servicios de salud, conforme a lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 y a la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, de terna que le presente la junta directiva, constituida según las disposiciones de la Ley 10 de 1990, por períodos mínimos de tres (3) años prorrogables. Sólo podrán ser removidos cuando se demuestre, ante las autoridades competentes, la comisión de faltas graves conforme al régimen disciplinario del sector oficial, faltas a la ética, según las disposiciones vigentes o ineficiencia administrativa".

A través del artículo 81 del Decreto Ley 1298 de 22 de junio de 1994 *"Por el cual se expide el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, se reguló la dirección de los hospitales públicos; sin embargo, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-255 de 7 de junio de 1995, considerando que la norma habilitante (artículo 248 de la Ley 100 de 1993), "...violó la prohibición contenida en el inciso tercero del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, según la cual las facultades extraordinarias no se podrán conferir para expedir códigos...".

Posteriormente se expidió la Ley 1122 del 9 de enero de 2007 *"Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"*, y en lo relacionado con el nombramiento de los gerentes de las empresas sociales del Estado, el artículo 28 estableció que "...serán nombrados por períodos institucionales de cuatro (4) años, mediante concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los tres meses, contados desde el inicio del período del Presidente de la República o del Jefe de la Entidad Territorial respectiva, según el caso. Para lo anterior, la Junta Directiva conformará una terna, previo proceso de selección de la cual, el nominador, según estatutos, tendrá que nombrar el respectivo Gerente.

Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado podrán ser reelegidos por una sola vez, cuando la Junta Directiva así lo proponga al nominador, siempre y cuando cumpla con los indicadores de evaluación conforme lo señale el Reglamento, o previo concurso de méritos.

En caso de vacancia absoluta del gerente deberá adelantarse el mismo proceso de selección y el período del gerente seleccionado culminará al vencimiento del período institucional. Cuando la vacancia se produzca a menos de doce meses de terminar el respectivo período, el Presidente de la República o el jefe de la administración Territorial a la que pertenece la ESE, designará gerente" (subrayado fuera de texto).

El Presidente de la República expidió el Decreto 800 de 2008 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007"*, y al abordar la designación de los referidos gerentes, en el artículo 4º dispuso que

"...La Junta Directiva conformará la terna de la lista que envíe la entidad encargada de adelantar el proceso de selección, la cual deberá estar integrada mínimo con cinco aspirantes y presentada en orden alfabético. Si culminado el concurso de méritos no es posible conformar el listado con el mínimo requerido, deberán adelantarse tantos concursos como sea necesario."

El mismo año, el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió Resolución 165 *"Por la cual se establecen los estándares mínimos para el desarrollo de los procesos públicos abiertos para la conformación de las ternas de las cuales se designarán los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial"*, y en torno a la valoración de las pruebas en el concurso de méritos, el artículo 6º estableció que "...Las pruebas se valorarán en una escala de 0 a 100 puntos, cuyos resultados se ponderarán de acuerdo con el peso que se le haya asignado a cada prueba dentro del proceso. La lista de candidatos para entregar a la Junta Directiva se elaborará en orden alfabético con quienes hayan obtenido un puntaje ponderado igual o superior a setenta (70) puntos, la cual deberá ser informada en medios de comunicación masiva.

De la lista a que se refiere el inciso anterior, la Junta Directiva, mediante el mecanismo que ella determine, conformará la terna para la designación del Gerente o Director de la respectiva empresa social del Estado."

Como se puede advertir, el concurso de méritos para proveer el cargo de director o gerente de las empresas sociales del Estado culminaba con la elaboración de una terna; la cual, se presentaba al jefe de la entidad territorial, quien podía nombrar a cualquiera de sus integrantes.

Sin embargo, el 17 de marzo de 2010, la H. Corte Constitucional profirió la sentencia C-181 (con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), declarando la exequibilidad condicionada de los apartes subrayados del artículo 28 de la Ley 1122 del 9 de enero de 2007, "... en el entendido de que la terna a la que se refiere deberá ser conformada por los concursantes que hayan obtenido las tres mejores calificaciones en el respectivo concurso de méritos; de que el nominador de cada empresa social del estado deberá designar en el cargo de gerente a quien haya alcanzado el más alto puntaje; y de que el resto de la terna operará como un listado de elegibles, de modo que cuando no sea posible designar al candidato que obtuvo la mejor calificación, el nominador deberá nombrar al segundo y, en su defecto, al tercero" (subraya la Sala).

Con base en dicha decisión, el Congreso de la República expidió la Ley 1438 de 2011, *"Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"* y en el artículo 72 reguló el proceso de elección y evaluación de los directores o gerentes de las empresas sociales del estado:

"Elección y evaluación de directores o gerentes de hospitales. ...En caso de que el cargo de Director o Gerente de una Empresa Social del Estado esté vacante a más

tardar dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes se iniciará un proceso de concurso público para su elección.

La Junta Directiva conformará una terna con los concursantes que hayan obtenido las tres mejores calificaciones en el proceso de selección adelantado. El nominador deberá designar en el cargo de gerente o director a quien haya alcanzado el más alto puntaje dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la finalización del proceso de elección. El resto de la terna operará como un listado de elegibles, para que en el caso de no poder designarse el candidato con mayor puntuación, se continuará con el segundo y de no ser posible la designación de este, con el tercero.”

Con el fin de acoger la doctrina constitucional y reglamentar la nueva disposición, el Presidente de la República expidió el Decreto 2993 de 2011, cuyo artículo 12 modificó el artículo 4º de la anterior norma reglamentaria:

“Modifíquese el Artículo 4º del Decreto 800 de 2008, conforme a lo dispuesto en el Artículo 72 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 4º.- La Junta Directiva conformará una terna con los concursantes que hayan obtenido las tres mejores calificaciones en el proceso de selección adelantado. El nominador deberá designar en el cargo de gerente o director a quien haya alcanzado el más alto puntaje dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la finalización del proceso de elección. El resto de la terna operará como un listado de elegibles, para que, en el caso de no poder designarse al candidato con mayor puntuación, se continúe con el segundo y de no ser posible la designación de éste, con el tercero.”

## **5.- Análisis de fondo.**

Descendiendo al asunto *sub examine*, es pertinente recordar que la invitación para integrar la terna del gerente de la Empresa Social del Estado Divino Niño de Rivera se expidió el 7 de noviembre de 2009, y que la misma se fundamentó en la normatividad que se encontraba vigente (el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, artículo 4º del Decreto 800 de 2008 y artículo 6º de la Resolución 165 de 2008).

Toda la estructura que regula el concurso es una réplica de las disposiciones contenidas en las anteriores normas; incluyendo las pruebas (de conocimientos, competencias y la valoración de antecedentes), y en lo que tiene que ver con la conformación de las listas, de los candidatos a la terna y la conformación de la misma; los numerales 9, 10 y 11 también replicaron las preceptivas que hasta ese momento se encontraban vigentes:

“9. PUBLICACIÓN DEFINITIVA RESULTADOS DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

El día 18 del mes de diciembre de 2009 en la página web de la ESAP... link concursos ... la ESAP publicará la lista definitiva de los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias y valoración de antecedentes. Así mismo, se publicará un listado en un lugar de acceso al público de la Empresa Social del Estado Hospital Divino Niño del municipio de Rivera-Huila.

Esta lista definitiva se publicará una vez se resuelvan por la ESAP las reclamaciones presentadas por los aspirantes.

#### 10. CONFORMACIÓN Y PUBLICACIÓN LISTA DE CANDIDATOS A LA TERNA.

La ESAP procederá a elaborar la lista de candidatos en orden alfabético con aquellos candidatos que hayan obtenido un porcentaje ponderado igual o superior a 70 puntos, la cual será informada mediante la publicación en la página web de la ESAP... el día 18 de diciembre de 2009; publicación que se mantendrá por el término de 2 días. Así mismo se realizará por cuenta de la Empresa Social del Estado Hospital Divino Niño del Municipio de Rivera, Huila la publicación de esta lista a través de radio local y/o regional.

#### 11. CONFORMACIÓN TERNA.

De la lista de candidatos a que se refiere el numeral 10 de esta invitación, la Junta Directiva de la ESE Hospital Divino Niño del Municipio de Rivera, Huila, mediante el mecanismo que determinará en su momento, conformará la terna para la designación del Gerente o Director General de la ESE.

Este mecanismo será comunicado por la ESE el 14 de diciembre de 2009, y en todo caso procurará que de manera previa a la publicación de la lista definitiva de los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias y valoración de antecedentes”.

Teniendo en cuenta que la norma que hasta ese momento regulaba el concurso (artículo 28 de la Ley 1122 de 2007) fue declarada *condicionalmente exequible* por el Tribunal Constitucional el 17 de marzo de 2010; considera la Sala, que el acto enjuiciado también lo está, siempre que satisfaga el condicionamiento impuesto; es decir, si se garantiza que la terna se conforme con los tres concursantes que obtengan las mejores calificaciones, y que el nominador escoja al mejor de los tres. Ello, con el fin de allanarse al mandato consagrado en el canon 125 de la Carta Política establece que “...Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público...”.

En la medida en que no se demostró lo contrario; es decir, que la invitación desbordó el marco normativo superior, se denegarán las súplicas de la demanda, bajo el entendido que “...la terna a la que se refiere deberá ser conformada por los concursantes que hayan obtenido las tres mejores

calificaciones en el respectivo concurso de méritos; de que el nominador de cada empresa social del estado deberá designar en el cargo de gerente a quien haya alcanzado el más alto puntaje...”.

## **6.-Costas.**

En razón a que en el medio de control se ventiló un asunto de interés público, no se condenará en costas.

## **7.- Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO.**- Declarar no probadas la excepciones propuestas por la parte demandada: *“falta de los requisitos formales de la demanda e incompetencia del juez para pronunciarse sobre normas presuntamente vulneradas e inexistencia de acto administrativo, objeto de la acción pública de nulidad”*.

**SEGUNDO.**- Negar las pretensiones de la demanda; bajo el entendido de que la invitación que formuló la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE RIVERA el 7 de noviembre de 2009, garantice que “...la terna a la que se refiere deberá ser conformada por los concursantes que hayan obtenido las tres mejores calificaciones en el respectivo concurso de méritos; de que el nominador de cada empresa social del estado deberá designar en el cargo de gerente a quien haya alcanzado el más alto puntaje...”.

**TERCERO.**- No condenar en costas.

**Notifíquese.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
Magistrado

Armando Sánchez Bonilla ESE Divino Niño de Rivera  
Radicación: 410012331000 2010 00019 00

**Firmado Por:**

**RAMIRO APONTE PINO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e4ebc9f53df06cbf6c3b7248af1e17d57ffd7bd419c845c2170e5d63892afd5**

Documento generado en 16/02/2021 04:42:59 PM